

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrante de la LXIV Legislatura y pertenecientes a la fracción parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I Y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 101, 102 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente con respeto comparezco y expongo:

Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, EL ARTÍCULO 40; PRIMERO, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66; ARTÍCULO 67, Y; ARTÍCULO 67 BIS; DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA;** Iniciativa que se adjunta al de cuenta y la que se ajusta a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado.

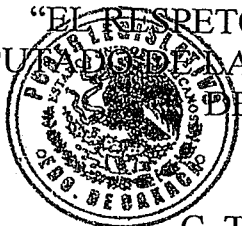
Sin otro particular, le reitero mis agradecimientos por la atención prestada a la presente.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de Enero de 2020.

A T E N T A M E N T E.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

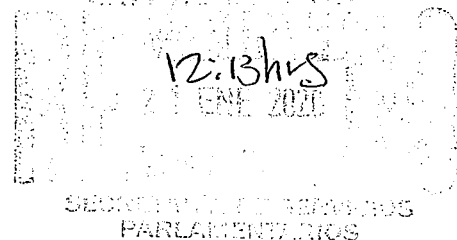
EL DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.



C. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ
DISTRITO XXI
HCA. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrantes de la LXIV Legislatura y pertenecientes a la fracción parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 64 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, EL ARTÍCULO 40; PRIMERO, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66; ARTÍCULO 67, Y; ARTÍCULO 67 BIS; DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que en acatamiento a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado, expongo:

I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRETENDA RESOLVER:

- a) Los nombramientos de: “COMISIONADO MUNICIPAL” o “ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”; **ROMPE CON LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS** cuyo principio se establece en el Artículo 113 de la constitución local, dado que es el Ejecutivo del Estado que pone a una

persona en la Administración Municipal, sin haber sido elegido por sus ciudadanos, lo que desde luego rompe con dicha autonomía, y además;

- b) No debe existir intromisión del Poder Ejecutivo en el manejo de los recursos públicos municipales a través de la figura del “COMISIONADO MUNICIPAL” o “ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”; los hechos han demostrado que dicha figura, han sido seriamente señalados como quienes han dado un mal manejo de los recursos públicos y pareciera que se fomenta los conflictos al interior de los municipios para que prospere este tipo de figuras; la presente iniciativa pretende resolver esta problemática, al establecer que ésta figura sólo será nombrada para convocar a nuevas elecciones en los casos en que, bajo ninguna circunstancia podrán manejar recursos públicos o asignar obras y será nombrado por la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado; con ello estaremos inhibiendo la generación de conflicto al interior de los municipios y el proceso de agilización para el nombramiento de los Consejos Municipales, y, además:

III.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

PRIMERO.-

Establece el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que los municipios *tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno*, es por ello que en el artículo 29 de dicho ordenamiento se constituye y reitera que *el municipio es libre!*, porque el Estado adoptó para su régimen interior un gobierno REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO,

LAICO, POPULAR Y MULTICULTURAL, *de ahí que se reconoce LA AUTONOMÍA como la base de un gobierno interno de los PUEBLOS y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS que lo forman.*

De dichos dispositivos legales podemos advertir que nuestra Máxima Carta Magna Local, ha instituido la autonomía de los municipios, como un principio para que administre su propia hacienda, recauden y legislen según sus competencias, elijan a sus representantes de acuerdo a sus propios procedimientos entre otros; de esta manera está plenamente instituido que ningún otro nivel de gobierno pueda violar dicha autonomía o tomar injerencias en sus determinaciones y menos en el manejo de sus recursos, Así lo robustece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La figura del “COMISIONADO MUNICIPAL” o “ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL” que se establecen en los artículos 40, 66, 67, y BIS, de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, rompe con la autonomía de los municipios a saber por lo siguiente:

- a) Es cierto, que esta figura se da bajo ciertas hipótesis; el artículo 79 fracción XV de la Constitución Local; 40, 59, 64 bis, 66, 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen dichas hipótesis, a saber son las siguientes:

- 1.- En el caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento;
- 2.- Suspender un Ayuntamiento;
- 3.- Se ponga en peligro la paz pública;
- 4.- la estabilidad de las Instituciones;
- 5.- Conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes;
- 6.- No se celebren nuevas elecciones;
- 7.- Por cualquier circunstancia especial nos e verificare la elección de un Ayuntamiento;
- 8.- Se declare nula la elección, o;
- 9.- No válida;
- 10.- terminación anticipada de un Ayuntamiento, y;
- 11.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Consejo Municipal.

Para el caso de que los hechos municipales encuadren en cualquiera de dichas hipótesis, es cuando nace la figura del “COMISIONADO MUNICIPAL” o “ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”, dicha figura es propuesta por el Gobernador y la violación radica en que la norma constitucional local, no establece límites para dicha figura tanto en su actuar, como en su permanencia dado que puede perdurar hasta la conclusión de la administración; de manera enunciativa se señala en la fracción XV del citado artículo 79 de la Constitución Local, que el Comisionado Municipal o Encargado de la Administración Municipal, atenderá exclusivamente los servicios básicos de los municipios, *pero de ninguna*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Timoteo Vásquez Cruz

Diputado Local de Oaxaca | Distrito XXI

- manera indica prohibición de actuar fuera de esa acción enunciativa, como vemos actualmente dicha figura perdura hasta la conclusión de la administración y su radio de acción se extiende a todos los asuntos que atañe a un municipio, eso es una violación a la autonomía municipal y por otra parte, si bien se señala que su función no podrá exceder de sesenta días naturales según la Contitución Local y noventa días la Ley Orgánica Municipal, también lo es que no se indica la hipótesis para el caso, de que el comisionado excede de ese termino, lo que le permite un actuar como si fuese una autoridad municipal debidamente elegida, lo que no es y lo que vulnera flagrantemente la autonomía municipal, inclusive la norma secundaria como lo es la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 66 párrafo sexto, establece que, vencido el plazo para el ejercicio de su función, dicha figura puede permanecer, lo que significa la toma de decisiones administrativas esenciales, es decir la conducción del municipio, es de una persona que no fue electa por sus ciudadanos, **incluso que no pertenezca al municipio** y es una persona a control del Poder Ejecutivo, dado que, como lo dice el último de los dispositivos legales, éste puede ratificarlo o removerlo según sus propios intereses, lo que desde luego resulta una violación a la autonomía municipal, por parte del Poder Ejecutivo.
- b) Esta persona a control del Ejecutivo, desde el momento en que entra en funciones o continúa, es quien ejecutará los recursos públicos, **pues uno de los principios generales del derecho, establece que lo no prohibido está**

permitido y bajo ésta directriz debemos recalcar que la norma constitucional, no tiene una prohibición expresa hacia este tipo de figura para efectos de que no deba ejercer recursos públicos y ese evento, es lo que vulnera más gravemente la AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS, dado que es el Ejecutivo a través de la persona que él designa, quien determina la ejecución de los recursos públicos municipales, lo que desde luego representa una vulneración grave a la autonomía municipal en el manejo de su hacienda, dado que es otro poder quien se encuentra decidiendo sobre la ejecución de los recursos públicos municipales y no la persona o personas que emanen del propio municipio quienes previamente cumplirán los requisitos de elegibilidad.

SEGUNDO.- La presente iniciativa, para su procedencia cuenta con la siguiente fundamentación que determinan la procedencia de la misma o cuenta con los antecedentes suficientes para determinar su procedencia, a saber:

- 1) El artículo 80 de la Constitución Local, en su fracción XXIX, establece que una de las obligaciones del Ejecutivo, es respetar y garantizar la autonomía de los pueblos; es decir es el personaje principal a quien se le exige garantizar la autonomía de los municipios, y;
- 2) Es por ello aún el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal, dispone que es el propio Congreso del Estado, quien nombre un encargado del municipio y así lo

ratificaba el artículo 65 bis, fracción VI del tercer párrafo, del mismo ordenamiento.

Ahora bien y a efecto de resolver la problemática social, que se genera con la vulneración de la autonomía municipal, por parte del ejecutivo y de todas y cada una de las consecuencias que trae consigo dicha intromisión, se propone que el Comisionado Municipal o Encargado de la Administración Municipal, carezca de facultades para manejar recursos públicos, esta pequeña reforma traerá consigo enormes beneficios para los municipios, porque ya no se generará conflictos al interior de éstos por grupos antagónicos al saber que, por lo que pelean (recurso públicos) ya no podrán ser manejados por aquella figura, por ello se vuelve necesario que así se exprese textualmente en la norma, además que su única función será la de convocar a nuevas elecciones, cuando así proceda o la atención a la Ciudadanía hasta en tanto sea nombrado el Consejo Municipal, por lo tanto resulta necesario que se exprese en la norma que un actuar ajeno, al autorizado, será sancionado por la norma correspondiente, desde administrativa, civil o penalmente según corresponda, excepción que sólo ocurrirá para el caso de que las condiciones políticas no permitan el funcionamiento de dicho consejo municipal, y es sólo para dicho caso en que el Pleno del Congreso hasta en tanto decida lo correspondiente, que podrá ampliar fundamentalmente el tiempo o facultad del Encargado de la Administración Municipal.

Por otra parte resulta necesario que, quien nombre a dicha figura lo sea el Congreso del Estado, a propuesta no del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Timoteo Vásquez Cruz

Diputado Local de Oaxaca | Distrito XXI

Ejecutivo, sino a través de la Comisión Permanente de Fortalecimientos y Asuntos Municipales del propio congreso y existe una poderosa razón para ello, la decisión en ninguno de los casos recae sobre una sola persona, dado que tanto el Pleno del congreso del Estado, está integrado por todas las fuerzas políticas del Estado(no una sola), así mismo las Comisiones Permanentes, están integrados por tres fuerzas políticas como mínimo y ello da la certeza de existir un debate y un razonamiento de propuesta de la mejor persona para ocupar dicha figura, dado que como se dijo, la decisión no dependerá de una sola persona sino de un grupo colegiado.

En síntesis la reforma que se propone tiene como finalidad dos aspectos esenciales:

- 1.- Establecer límites en el actuar del Comisionado Municipal o Encargado de la Administración Municipal, en cuanto a que tenga la prohibición legal de manejar recursos públicos y que dicha figura sólo será nombrado para el efecto de convocar a nuevas elecciones cuando proceda o la atención Ciudadana hasta en tanto sea nombrado el Consejo Municipal, así como la prohibición de actuar fuera de esa autorización, y;
- 2.- Dicho nombramiento será designado por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

La presente iniciativa pretende resolver esta problemática, al establecer que ésta figura sólo será nombrada para convocar a

nuevas elecciones en los casos en que proceda y bajo ninguna circunstancia podrán manejar recursos públicos o asignar obras y será nombrado por la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado, con las excepciones que se prevén; con ello estaremos inhibiendo la generación de conflicto al interior de los municipios y en consecuencia el proceso de agilización para el nombramiento de los Consejos Municipales, y, además:

TERCERO.- Por último y para efectos de concretar que la autonomía de los municipios será respetada, se hace necesario establecer en la norma, que no solamente el Ejecutivo del Estado, tendrá la facultad de proponer a las personas que integrarán el Consejo Municipal, sino que también dicha facultad recaiga en la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado, para efectos de que existan ante el Pleno del Congreso dos propuestas, con ello se asegurará en beneficio de los Ciudadanos del municipio que al existir ya no una sola propuesta sino dos, existirá un mayor porcentaje de elegir a las mejores personas para integrar el Consejo Municipal, dado que al tener ese derecho la citada comisión permanente, podrá para el buen ejercicio, acudir a los municipios para entrevistar y conocer de primera mano las personas más honorables de dicho lugar o por lo menos a quienes tengan buena fama, para efectos de proponer a las mejores candidatos, a su vez el Ejecutivo del Estado, al saber que esa facultad recae en otra institución también, se verá obligada a buscar a las mejores opciones y no solamente a

quienes cumplan con sus intereses, pues se trata de buscar hacer efectivo la autonomía de los municipios para ser gobernados por personas emanados de sus raíces y que cuenten con los mejores antecedentes.

Es que por ello que presento la presente iniciativa para efectos de REFORMAR, EL ARTÍCULO 40; PRIMERO, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66; ARTÍCULO 67, Y; ARTÍCULO 67 BIS; DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; en aras de la protección de la autonomía de los municipios.

IV.- FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 5º, 14, 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59 y 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

V.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, EL ARTÍCULO 40; PRIMERO, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66; ARTÍCULO 67, Y; ARTÍCULO 67 BIS; DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

VI.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

- a) Artículo 40;
- b) Primero, Segundo y Sexto párrafo del Artículo 66;
- c) Artículo 67, y;
- d) Artículo 67 bis.

Todos de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA..

VII.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

Cuadro comparativo:

Norma Vigente	<i>Norma Propuesta</i>
<p>ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal.</p> <p>En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, <i>la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado, hará la designación de un encargado de la Administración Municipal y se requerirá la aprobación del Pleno del Congreso para tal efecto.</i></p> <p>En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la</p>



Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal.

estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, *designará un Consejo Municipal de entre las propuestas, que al efecto remita* el Titular del Poder Ejecutivo *y el Presidente de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del propio Congreso*, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el *Presidente de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado, propondrá al Pleno del Congreso a un encargado de la Administración Municipal, quien lo designará o rechazará.*

<p>ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.</p> <p>El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda;</p>	<p>ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al <i>Presidente de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso</i>, para que de inmediato <i>proponga al Pleno del Congreso</i> a un encargado de la Administración Municipal <i>provisional, quien lo designará o rechazará.</i></p> <p><i>Hecho lo anterior, notificará al Poder Ejecutivo y al Presidente de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado, la resolución de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, para que procedan dentro del término de 45 días naturales siguiente a la notificación a proponer al Pleno del Congreso sus propuestas de las personas que integrarán el Consejo Municipal, en los</i></p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Timoteo Vásquez Cruz

Diputado Local de Oaxaca | Distrito XXI

<p>y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p> <p>Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.</p> <p>La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.</p>	<p>términos que establece la Constitución Local.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el <i>Pleno del Congreso</i> podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo</p>	<p>ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo</p>



<p>Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto el Congreso del Estado determina lo procedente.</p>	<p>Municipal, el <i>Pleno del Congreso a propuesta de su Presidente de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales</i> nombrará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se determina lo procedente, <i>a quien podrá ampliarle fundadamente las facultades de acción con independencia de las que le marca la Constitución Local.</i></p>
<p>ARTÍCULO 67 Bis.- Los encargados de la Administración Municipal serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos</p>	<p>ARTÍCULO 67 Bis.- Los encargados de la Administración Municipal serán <i>propuestos</i> por el <i>Presidente de la Comisión</i></p>



previstos por la Constitución Local y esta Ley.	<i>Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales</i> en los casos previstos por la Constitución Local y esta Ley.
---	---

VIII.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se oponga a la presente reforma.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de enero de 2020.

A T E N T A M E N T E

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

EL DIPUTADO LOCAL DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



G. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ
 DISTRITO XXI
 HCA. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO